

LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Es una institución de gran raigambre en el Derecho español. Se introdujo en nuestro derecho con la Ley de Condena Condicional de 1908.

En la actualidad está regulada en el CIII del TIII del libro I del CP que lleva por título: "*De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad*". La sección 1ª reza: *De la suspensión de las penas privativas de libertad*.

La institución está concebida como una suspensión únicamente de las penas privativas de libertad, **excepto de la suspensión por razón de enfermedad**, que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 80 y 81.

1ª) Que la pena impuesta o la suma de las impuestas no exceda de 2 años. NO se incluye la RPS ni LP.

2º) Que sea delincuente novel. Concepto de delincuente novel (STS 7-12-1994). Condena T. Extranjero. Sólo la computable a efectos de reincidencia. Faltas no. Antecedentes cancelables tampoco.

3º) Que tenga satisfechas las responsabilidades civiles.

ÓRGANO COMPETENTE PARA SU ADOPCIÓN

- El Juez de Instrucción respecto a las sentencias dictadas en el Servicio de Guardia (Juicios Rápidos) por mostrar el penado su conformidad con la acusación del Ministerio Fiscal (801, 3° Lecrim).
- -El Juez o Tribunal que dictó la sentencia en los supuesto de conformidad (art.789, 2°) " El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o sustitución de la pena impuesta".
- - El Juez encargado de la ejecución (juez de ejecutorias, M. Audiencia P).

LA SUSPENSIÓN ES ÚNICA

La opinión predominante sobre la naturaleza jurídica de la suspensión de la pena ve en esta figura una " modificación de la ejecución de la pena privativa de libertad" .

El Anteproyecto de CP modifica la regulación actual introduciendo un sistema único del régimen de la suspensión. La sustitución pasa a ser una modalidad.

Se configura como una facultad discrecional del órgano para otorgarla cuando concurren los presupuestos necesarios señalados en el artículo 80 y 81 del CP.

Es única. Una vez otorgada y tras la revocación no puede adoptarse por segunda vez.

Por razón de las causas por las que se otorga distinguimos entre la: SUSPENSIÓN ORDINARIA; SUSPENSIÓN ESPECIAL O POR CAUSA DE TOXICOMANÍA.- artículo 87 y SUSPENSIÓN ESPECIAL POR ENFERMEDA MUY GRAVE.- artículo 80,4

MOMENTO EN QUE DEBE ACORDARSE

- Desde que la sentencia es firme los jueces y tribunales deben pronunciarse sobre si otorgan o no la suspensión a la mayor urgencia. No se establece un plazo, sólo se ordena al juez que dicte la resolución lo más rápido que pueda (art.82).
- Audiencia de las partes. Normalmente se acuerda en el auto de incoación. También por providencia en cualquier otro momento. Se contempla expresamente en los artículos 86, los delitos perseguibles a instancia de parte y en el art.789, 2º Juez que dictó la sª de conformidad.
- -El penado debe estar a disposición del tribunal. Es un deber jurídico no un derecho.
- -Imposición de condiciones (artículo 83 CP). Obligatorias en delitos de género.

CAUSAS DE DENEGACIÓN

- A) Por antecedentes. ¿Qué debe entenderse por antecedentes penales? Concepto de antecedentes.
- B) Por peligrosidad. Pronóstico delictual futuro relacionado con el efecto producido en el mismo por varias condenas. (art.80, 1º último párrafo). Comportamiento del penado anterior y posterior; circunstancias personales y el **propio hecho ejecutado**.
- C) Por impago de la responsabilidad civil.- Valoración del esfuerzo reparador.
- D) Por no estar a disposición del tribunal.
- **No obstante**, dicho criterio no es compartido por la Sección 8ª de la Ilma Audiencia Provincial (Auto de 31-1-2013) que declara que: " si bien ello era causa de denegación en la Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908, no obstante en la reforma del Código de 1995 no se recogió dicha causa por lo que no puede denegarse por no estar el penado a disposición del tribunal ejecutor".

SUSPENSIÓN AL AMPARO DEL ART.87

Requisitos:

Petición de parte

- Penas inferiores a 5 años.
- Que el hecho se cometa a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el n° 2 del artículo 20 (bebidas alcohólicas; estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos semejantes).
- 3) Audiencia a las partes.
- 4) Informe forense
- 5) Certificación suficiente por Centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra debidamente deshabitado o sometido a tratamiento.

SUSPENSIÓN POR ENFERMEDAD GRAVE

- **Artículo (80, 4°)**
 - 1) Cualquier pena
 - 2) Enfermedad muy grave con padecimientos incurables
 - 3) Excepto que en el momento de la comisión del delito tuviera ya suspendida otra pena.
 - Informe forense (práctica forense)
- **PLAZOS DE SUSPENSIÓN.** (80, 2° y 87, 3°)
 - Plazo de suspensión pena durante un plazo;
 - de 3 meses a 1 año para las penas leves;
 - de 2 a 5 años para las penas inferiores a dos años
 - y de 3 a 5 años en los supuestos de toxicomanía.

AUTO RESOLVIENDO

CONTENIDO:

Prohibición de delinquir en el periodo de suspensión para cualquier modalidad.

Facultativo en penas privativas de libertad Imposición de condiciones (art. 83).

REQUISITOS

- A) Notificación personal de auto de suspensión. Si no es hallado B y C. A partir de ese momento se inicia el cómputo (STC251/2005, de 10 de octubre)
- B) Revocación de la suspensión por imperativo legal (artículo 84,1°).
- C) Incumplimiento de condición (art. 84, 2°) El Juez podrá optar por: a) sustituir la regla de conducta b) prorrogar la suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 5 años; c) Revocación en los supuestos de incumplimiento reiterado

ESPECIALIDAD PARA LAS CONDENAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

- (artículo 153 y 171, 4º)
- La suspensión se otorgará siempre condicionada al cumplimiento de tres condiciones (artículo 83, 1, último párrafo): 1ª) Prohibición de acudir a determinados lugares
- 2ª) Prohibición de aproximarse a la víctima, o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.
- 5ª) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares.
- El incumplimiento de estas condiciones determinará la revocación de la suspensión.
- Auto comunicación a los Cuerpos Policiales.
- Naturaleza de la condición, es coetánea a la pena. Efectos.

REMISIÓN

- REMISIÓN. Artículo 85, 2.
- El transcurso del plazo sin delinquir; y el cumplimiento de las condiciones, produce el efecto extinción de la responsabilidad criminal (130,3°).
- Cómputo del plazo para la cancelación cuando la extinción de la pena se produce por remisión. Artículo 136, 3 . STS de 16-4-2001.
- Fecha inicial "el día siguiente al otorgamiento" y si se desconoce fecha de sentencia.
- Fecha final " fecha del auto más pena en concreto".

REVOCACIÓN

- LA REVOCACIÓN Artículo 84
- A) Por delinquir en el plazo de suspensión; 84, 1°. Preceptivo para el Juez. Puede adoptarse sin audiencia de las partes.
- B) Por incumplimiento de condiciones. Requisitos:
 - Audiencia a las partes;
 - Es facultativo para el juez;
 - Incumplimiento reiterado.
 - Excepción violencia de género. Incumplimiento , 1, 2 ,5 del 83, 1. Revocación .
- Revocada la suspensión cabe la sustitución por multa: diversas tesis

RECURSOS

- LA RESOLUCIÓN ES EJECUTIVA
- REFORMA (766)
- APELACIÓN
- REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
- SÚPLICA (236 Y 238)
- QUEJA(S 22) art.217
- AMPARO(SSTC 25/2000, de 31 de enero y 8/2001, de 15 de enero)

LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA

- Sustitución por imperativo legal 71,2º CP dispone que “Cuando proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, esta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo III de este título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda”.
- El incumplimiento de la pena sustitutiva, multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, no procede el auto de retorno la pena.
- RPS o deducción de testimonio por quebrantamiento.

SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 88

- Es una facultad discrecional del órgano judicial.
- Se puede adoptar en la misma sentencia o posteriormente por auto motivado.
- Penas Cortas de prisión (1 año de prisión, Excepcionalmente 2)
- Se sustituye por Multa (1 día de prisión=2 cuotas multas)
- Por Trabajos en Beneficio de la Comunidad (1 p por día de TBC)
- Localización permanente(1 de prisión por 1 día de LP)

REQUISITOS DE LA SUSTITUCIÓN

- Que no sea reo habitual. Concepto del mismo art.94, tres o más condenas por delitos comprendidos en el mismo capítulo.
- Se debe acordar antes del inicio de la ejecución. ¿Que debemos entender por inicio de la ejecución? Hasta el momento de librar el mandamiento de penado.
- Que la pena no sea sustitutiva de otras.
- Petición de parte

TRAMITACIÓN

- Traslado de la petición a las partes
- Recabar nuevos penales
- Resolución: Contenido. Reglas de conducta.
- Incumplimiento: El auto de retorno a la pena originariamente impuesta.
- Cumplimiento.
- Suspensión

SUSTITUCIÓN POR EXPULSIÓN

- Artículo 89
- Momento de su adopción
- Trámites para la expulsión
- Inexpulsables
- Retorno a la pena originaria
- Suspensión y sustitución

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- **El artículo 6 del Código Penal dispone que:**
- **1º) Las medidas de seguridad se fundan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.**
- **2º) Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicables al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.**

CLASES

- **Artículo 96**
- **CLASES:**
- **PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

- **NO `PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

- **El artículo 101**
- **Exento de responsabilidad conforme al artículo 20, 1º, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica**

ORDEN DE CUMPLIMIENTO

- Orden de cumplimiento.
- Primero medida que se abonará a la pena (art.99).
- La imposición de una medida de seguridad privativa de libertad está prevista en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 101 a 103 para los supuestos de exención de responsabilidad y en el artículo 104 para los supuestos de eximente incompleta.
- No hay previsión legal para los supuestos en el que se le ha apreciado una circunstancia atenuante simple. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 11-4-2000 ROJ3050/2000) ha declarado que las medidas de seguridad previstas para las situaciones de exención o de exención incompleta también son de aplicación a los supuestos de atenuante de análoga significación.

CONTROL DE LA MEDIDA

- El artículo 97 del Código Penal faculta al Juez o Tribunal sentenciador durante la ejecución de la sentencia para mantener la medida; decretar su cese; sustituirla por otra; o dejarla en suspenso.
- El procedimiento requiere propuesta del juez de vigilancia penitenciaria y audiencia a las partes.
- El Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 29-10-1993 ha declarado que el internamiento del enajenado ha de cesar cuando desaparezcan los motivos que inicialmente justificaron la medida.

PRESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

- Las medidas de seguridad prescribirán a los 10 años, si fueran privativas de libertad superiores a 3 años, y a los 5 si fueran privativas de libertad, iguales o inferiores a los 3 años o tuvieran otro contenido.
- 2) El tiempo de la prescripción se computará desde el día que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.
- 3º) Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de la pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta.
- La prescripción de una medida de seguridad exige una resolución que la imponga y en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 del CP debe basarse en un pronóstico de peligrosidad.
- Se observa que para las mismas el legislador no ha contemplado los supuestos de quebrantamiento para las medidas privativas de libertad .

EL INDULTO

- Ley de la Gracia e Indulto de 18-6-1870 CE artículo 62 i "corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley que no podrá autorizar indultos generales".
- CLASES: total y parcial
- TOTAL (art.4 y 11)
- Es el que remite todas las penas impuestas que aún no se hayan cumplido. El indulto de la pena principal lleva consigo la pena accesoria.
- Sólo se otorgará en caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, a juicio del Tribunal sentenciador.

CLASES

- b) **PARCIAL**

- Conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual. La conmutación de la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes a juicio del tribunal sentenciador y el penado además se conformare con la conmutación.

El indulto no alcanza la responsabilidad civil ni las costas.

PROCEDIMIENTO

- Órgano competente para su tramitación.
- El Tribunal sentenciador.
- El Ministerio de Justicia.
- Legitimados para instar el procedimiento (art.19). El interesado; sus parientes; o cualquier persona en su nombre, sin necesidad de acreditar su representación. La Junta de Tratamiento artículo 206 RP; el Tribunal sentenciador y el M° Fiscal
- Ámbito: penados, S^a firme. A disposición del tribunal y no reincidentes en el mismo u otro delito (art.2,2).
- Expediente; penales, informe de conducta, audiencia perjudicados, y Fiscal y Informe del Tribunal sentenciador. Remisión M° J.

SUSPENSIÓN MIENTRAS SE TRAMITA EL INDULTO

- **Regla General: NO suspensión**
- **El artículo 32 expresamente declara que la petición de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia.**
- **Regla Excepcional: SUSPENSIÓN.**
- **El artículo 4. 4 del CP faculta al Juez o Tribunal para suspender el cumplimiento cuando pudiera resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o cuando de ser ejecutada la finalidad del indulto pudiera resultar ilusoria.**
- **En escrito aparte. Petición de suspensión mientras se tramita el indulto.**

EFFECTOS

- 1) Conmutación de la pena y consecuentemente extinción de la responsabilidad penal (artículo 130, 4ºCP)

STS 20-2-2013

El ar. 16 faculta para imponer condiciones en la concesión del indulto

- REVOCACIÓN
- Artículo 18 de la Ley de Indulto declara que el indulto es:
 - a) Irrevocable por naturaleza con arreglo a las cláusulas que hubiere sido otorgado.
- Condiciones que se suelen imponer son similares a las de la suspensión.
- Supuesto en que cabe la revocación viene recogido en el artículo 14 que declara que la conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día que el indultado deje de cumplir, voluntariamente, la pena a la que por conmutación hubiere quedado sometido.

APLICACIÓN

- **Artículo 31 de la ley de indulto dispone que la aplicación de la gracia se encomienda al tribunal sentenciador.**
- **En los supuestos de imposición de condiciones, el tribunal no dará cumplimiento a ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.**

-

Artículo 206 REGLAMENTO PENITENCIARIO

- La junta de tratamiento , previa propuesta del equipo técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación del indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de 2 años, y en todas y cada una de las siguientes circunstancias: a) buena conducta; Desempeño actividad laboral y Participación en las actividades de reeducación y reinserción.